

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...), la motivación, como elemento esencial del acto para su validez, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Lima, 12 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6005/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Constructor conformado por las empresas Constructores y Logísticos S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-CS/MDC (primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 13 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Coviriali, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2024-CS/MDC (primera convocatoria), efectuado para la contratación del servicio de “Mantenimiento periódico de camino vecinales no pavimentados tramo: CP. San Pedro - sector Los Olvidados, distrito de Coviriali, provincia de Satipo, región Junín”, con un valor estimado de S/ 529 188.75 (quinientos veintinueve mil ciento ochenta y ocho con 75/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 23 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0144-2024-MDC/A del 22 de mayo del mismo año, el Alcalde de la Entidad dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

En consecuencia, el día 29 de mayo del 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Mantenimiento Coviriali, conformado por las empresas Garcam E.I.R.L. y W & W Proyectos e Inversiones S.R.L., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 381 195.00 (trescientos ochenta y un mil ciento noventa y cinco con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	Admisión	ETAPAS			
		Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consortio Mantenimiento Coviriali	Admitida	S/ 381 195.00	97.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Construcciones y Maquinarias Darío S.A.C.	Admitida	S/ 433 934.78	91.49	2	Descalificado
J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L.	Admitida	S/ 435 000.00	91.34	3	En el Acta del 29 de mayo de 2024, no se menciona la condición de las ofertas
Consortio Constructor	Admitida	S/ 423 351.00	90.02	4	
Consortio San Pedro	Admitida	S/ 476 000.00	86.05	5	
Constructora Multiservicios C & P E.I.R.L.	Admitida	S/ 525 000.00	77.82	6	
Visa - Contratistas Generales S.A.c- - VCG S.A.C.	Admitida	S/ 476 000.00	60.46	7	

2. Mediante el formulario denominado “Interposición de recurso impugnativo” y el Escrito N° 01, presentados el 10 de junio de 2024 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado el 13 del mismo mes y año con el Escrito N° 02, el Consorcio Constructor conformado por las empresas Constructores y Logísticos S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., en adelante **el Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el

¹ Información extraída del “Acta de apertura electrónica, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro - Concurso Público N° 001-2024-CS/MDC” de fecha 29 de mayo de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se revoque la buena pro que se le otorgó al dicho postor, se evalúen y se califiquen las ofertas según lo dispuesto en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento y, se ordene al comité de selección que efectúe la evaluación y calificación de su oferta, y en consecuencia, le otorgue la buena pro a su representada. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Respecto del orden de prelación que le corresponde ocupar a su representada.

- Señala que en el “Acta de apertura electrónica, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro - Concurso Público N° 001-2024-CS/MDC” del 29 de mayo de 2024, solo se calificaron las ofertas de los postores Consorcio Mantenimiento Coviriali y Construcciones Maquinarias Darío S.A.C., transgrediendo lo regulado en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento, ya que no se habría cumplido con identificar dos postores que cumplan con los requisitos de calificación.

Al respecto agrega que, según la referida acta el postor Construcciones Maquinarias Darío S.A.C. fue descalificado, lo cual, a su vez resulta concordante con lo determinado por el comité de selección en el Acta N° 001-2024-CS/MDC –previo a la declaración de la nulidad el 22 de mayo del mismo año–.

Sin embargo, respecto de la calificación de la oferta del proveedor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L. no se respetó la decisión del comité de selección previa a la nulidad mencionada, toda vez que en dicha oportunidad se determinó la descalificación de dicho postor; sin embargo, en fecha posterior (29 de mayo de 2024) ha sido determinada su calificación.

- En dicho contexto, considera que corresponde que el postor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L. mantenga su condición de descalificado y, en consecuencia, al ocupar su representada el segundo lugar en el orden de prelación, su oferta debe ser evaluada y calificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

Respecto de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la “experiencia del personal clave”

Sobre el certificado obrante en el folio 38 de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Considera que en el certificado supuestamente emitido por la empresa Gitec Consult GMBH no se identifica la obra en la que habría participado el personal propuesto para ocupar el cargo de residente.
- Agrega que en el citado documento se describen metas o actividades que no guardan relación con la ejecución y/o supervisión de una obra, lo cual es una exigencia de las bases integradas que concuerda con lo determinado en el pliego absoluto.
- Asimismo, refiere que, de la información contenida en el documento cuestionado, no es posible identificar si el proyecto corresponde a una ejecución y/o supervisión de obra y/o servicio y/o elaboración de estudios o consultoría.

Por tanto, considera que no cuenta con la idoneidad que se exige para acreditar la experiencia del profesional que asumiría el cargo de residente de obra, por lo que el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar el requisito de calificación de “experiencia del personal clave”, correspondiendo que dicho postor sea descalificado.

Sobre el certificado de trabajo obrante en el folio 39 del Consorcio Adjudicatario.

- Sostiene que el certificado supuestamente emitido por el Consorcio Buenaventura, a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz, a fin de acreditar su experiencia para ocupar el cargo de ingeniero residente, tiene información inexacta.
- Al respecto, precisa que la obra descrita en el referido documento se llevó a cabo en el marco del Contrato N° 161-2013-UNS-OCAL del 2 de julio de 2013, celebrado entre la Universidad Nacional del Santa y el Consorcio Buenaventura, cuyo plazo de ejecución era de doscientos cuarenta (240) días calendarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

- Considerando la fecha de formalización del contrato (2 de julio de 2013), refiere que la mencionada persona habría iniciado sus labores el 21 de marzo de 2014 y, en vista del plazo de ejecución acordado en el contrato (240 días calendario), la fecha de término del trabajo sería el 27 de febrero de 2014, por lo que, a su criterio, el certificado contiene información que no se condice con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento, al haber vulnerado los principios de moralidad y de presunción de veracidad.
- Adicionalmente resalta que en la plataforma de *Infobras* se identificó que en el “Acta final de recepción de obras” del 10 de marzo de 2016, se estableció que la fecha de culminación de la obra descrita en el certificado cuestionado fue el 12 de octubre de 2014. Agrega que en la citada acta es posible apreciar que esta fue suscrita por el señor Carlo Jerónimo Gallo Pedemonte, en calidad de residente de obra.

Sobre el certificado de trabajo obrante en el folio 41 del Consorcio Adjudicatario.

- De otra parte, señala que el certificado de trabajo del 6 de agosto de 2005, supuestamente emitido por la empresa Servizu S.R.L. a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz, estaría relacionado a la obra “Construcción de posta médica Huallmi – Ancash”, y que la mencionada persona habría trabajado del 1 de marzo de al 30 de junio de 2005.

Sobre ello, alude que es un documento falso, ya que en las fechas en las que habría laborado el señor Sergio Larry Díaz Díaz, la empresa emisora no estaba inscrita en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, lo cual acredita a través de la información recabada de la plataforma de la entidad a cargo de la administración tributaria, pues en esta habría identificado que las fechas de inscripción y de inicio de actividades de la citada empresa son el 6 de agosto de agosto y el 1 de julio de 2015, respectivamente, las cuales no se condicen con la información obrante en el certificado de trabajo cuestionado.

En concordancia con lo anterior, indica que la empresa Servizu S.R.L. cuenta con vigencia para ser participante, postor y contratista desde el 21 de octubre de 2017, y que dicho postor no registra en el SEACE ninguna experiencia previa a la participación en el presente procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

- Asimismo, cuestiona que la obra descrita en el referido certificado no aparece registrada en la plataforma del SEACE, la cual, al tratarse de la construcción de una posta médica, correspondería al Ministerio de Salud disponer de la operación y funcionamiento de la obra, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2006-SA.

Sobre el certificado de trabajo obrante en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Señala que en el referido certificado no se hace mención ni es posible identificar el nombre de la obra en virtud de la cual se pretende acreditar la experiencia como asistente de residente.
- Asimismo, refiere que en el citado documento no es posible distinguir los nombres y apellidos de quien suscribe el certificado de trabajo.
- Sobre el particular, resalta que en las bases integradas se establece que los documentos que acreditan la experiencia deben incluir, entre otros, los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo tanto, considera que el certificado de trabajo obrante en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario no es idóneo para acreditar la experiencia del personal propuesto.

Sobre el certificado de trabajo obrante en el folio 44 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Sostiene que el certificado de trabajo, en el que se señala que el señor Luis Alberto Pedro Ruesta se habría desempeñado como ingeniero civil residente de obra, no es idóneo para acreditar la experiencia del personal, dado que en el citado documento no se aprecia el nombre de la obra o del servicio en donde se habrían prestado sus servicios profesionales, por lo que, a su criterio, dicho certificado no debe ser considerado para la calificación de la oferta.
- Añade que, al no considerarse el certificado obrante en el folio 44 del Consorcio Adjudicatario, dicho postor no cumple con acreditar el requisito de calificación “experiencia del personal”, por lo que corresponde que sea descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

Sobre la constancia de trabajo obrante en el folio 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Refiere que el certificado emitido por el Consorcio Santa Rosa a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva está relacionado a un servicio, y no a una obra como fue requerido en las bases integradas para acreditar la experiencia del cargo de administrador, en la que fue solicitada experiencia mínima de un (1) año como asistente administrativo y/o administrador en obras en general.

Al respecto, señala que al no cumplir con acreditar la experiencia del personal propuesto para el cargo de administrador, correspondería descalificar al postor que fue adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección.

Sobre título profesional obrante en el folio 35 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Respecto del título de contador emitido a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva, supuestamente emitido el 27 de diciembre de 2013, refiere que, de la búsqueda en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU, la mencionada persona adquirió el grado de licenciado en administración el 20 de marzo de 2024, por lo que, cuestiona la veracidad de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario.
- Por otro lado, precisa que, el plazo consignado en el certificado de trabajo emitido a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva (1 de diciembre de 2020 al 5 de diciembre de 2021) no se condice con el plazo de cuatrocientos veinticinco (425) días calendario establecido en el contrato.

Sobre el particular, advierte que la inconsistencia en las fechas en las que habría trabajado la mencionada persona, respecto del plazo establecido en el contrato, supone la presentación de información inexacta ante la Entidad.

Respecto de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”

- Como parte de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Consorcio Adjudicatario presentó una contratación cuyo objeto es el “Mantenimiento periódico de la red

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

departamental pavimentada ruta SM-106 tramo Emp. PE-08N (Puente Colombia) - Shapaja - Chazuta L= 29.89 Km Multidistrital San Martín - San Martín”.

Al respecto, indica que debe considerarse lo establecido en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2016-MTC, el cual explica la diferencia entre vías o carreteras pavimentadas y aquellas no pavimentadas, por lo que la naturaleza de la experiencia presentada no guarda relación con el servicio similar previsto en las bases integradas.

- Sobre ello, añade que el Tribunal en diversas resoluciones manifestó que los documentos presentados para acreditar la experiencia deben ser evaluados de forma integral, a fin de verificar si las actividades que se realizaron en su ejecución son congruentes con las actividades de los que se va a ejecutar, lo cual considera que no sucede en el presente caso, y debido a ello, el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad por el monto de S/ 529 188.75 soles, por lo que no existirá mérito para que el comité de selección lo califique y le otorgue la buena pro.
 - En dicho contexto, concluye que el Consorcio Adjudicatario no cumple con los requisitos de calificación referido a la experiencia del personal clave y a la experiencia del postor en la especialidad, por lo que corresponde que su oferta sea descalificada.
3. A través del decreto del 14 de junio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 17 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Asimismo, se dispuso tener por autorizadas a la personas designadas por el Impugnante para realicen el informe legal, cuando corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

4. Con el escrito s/n, presentado el 17 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante comunicó que existen alteraciones en la imagen del *voucher* que acredita el depósito de la garantía, en el marco de la interposición del recurso de apelación, por lo que remiten una nueva imagen a fin de brindar certeza sobre la veracidad de su contenido.
5. Por medio del decreto del 24 de junio de 2024, en atención a lo indicado por el Consorcio Impugnante, se determinó estar a lo dispuesto a través del decreto del 14 del mismo mes y año.
6. Mediante el decreto de la misma fecha se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

Adicionalmente, se precisó que la Entidad debe cumplir con registrar la información solicitada mediante decreto del 14 del mismo mes y año en el término de cinco (5) días hábiles, y se dispuso poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad.

7. A través del decreto del 27 de junio de 2024 se programó a audiencia pública para el 3 de julio del mismo año.
8. Considerando lo señalado en la Resolución N° 0000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio de 2024, que aprueba la reconfirmación de las Salas del Tribunal, mediante el decreto del 8 del mismo mes y año se dispuso remitir el presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal, debiendo computar el plazo previsto en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.
9. Con el decreto del 9 de julio de 2024 se dispuso programar audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
10. El 9 de julio de 2024 la Entidad registró en el SEACE el Informe legal N° 032-2024-ALE-A/JCAL/MDC, emitido por el señor Julio César Ayñayanqui Leyte, en calidad de asesor legal externo de la Entidad, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Consorcio Impugnante en el recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - Señala que, en el marco de la verificación posterior realizada por la Entidad a través de la Carta N° 0010-2024-OASA/MDC, se consultó a la Universidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

Católica Los Ángeles de Chimbote respecto de la veracidad del título profesional otorgado a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva.

Como respuesta, por medio del Oficio N° 219-2024-SG-ULADECH la referida universidad informó que en sus registros no existe información sobre el ingreso ni la matrícula de la mencionada persona y, por tanto, tampoco le ha sido otorgado un título profesional.

- Por otro lado, refiere que ha recabado la respuesta de la empresa Chacón Contratistas Generales S.A., la cual ha confirmado la emisión del certificado a favor del señor Luis Alberto Piedra Tuesta, por haber laborado del 19 de agosto de 2018 al 28 de febrero de 2019, en el cargo de ingeniero civil residente de obras.
 - Adicionalmente, precisa que la Entidad requirió información a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casmay Huarmey S.A., a la Universidad del Santa, la empresa Servizu S.R.L., al Consorcio Ajani-M&J y al señor Miguel Grimaldo Quispe Caldas, respecto de los documentos cuestionados por el Consorcio Impugnante.
 - La Entidad concluye que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, por la transgresión y vulneración al principio de presunción de veracidad debido al uso de documentación falsa, la cual le sirvió para el cumplimiento de uno de los requisitos de calificación sobre los demás postores, en el marco de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento.
- 11.** Mediante el decreto del 15 de julio de 2024, se le requirió a la Entidad explicar el criterio aplicado por el comité de selección para determinar, en el Acta N° 002-2024-CS/MDC del 29 de mayo del mismo año, solo la descalificación del postor Construcciones y Maquinarias Darío S.A.C., considerando que en el Acta N° 001-2024-CS/MDC del 3 de mayo de 2024, dicho colegiado también determinó la descalificación del postor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L. por no cumplir con acreditar el equipamiento estratégico, de acuerdo a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, se requirió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU información que permita acreditar que el señor Víctor Jorge Torres Villanueva cuenta con el título profesional de contador otorgado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

De la misma forma, fue consultado a las señoras Carmen Rosa Barreto Rodríguez y Ruth Santivañez Vivanco, y al señor Julio Domínguez Granda si aquellos suscribieron el referido título profesional y sobre la veracidad del contenido del mismo.

De igual manera, se solicitó al señor Mauricio Jiménez Jiménez y a la empresa Gitec Consult GMBH sobre la veracidad del certificado de trabajo emitido en el mes de setiembre de 2020, a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz.

Así también, se le requirió al señor Jorge Alejandro Salazar Mena y al Consorcio Buenaventura respecto de la veracidad del certificado de trabajo del 7 de enero del 2015, emitido a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz.

Adicionalmente, fue consultado al señor Juan Carlos Zúñiga Fabian y a la empresa Servizu S.R.L. sobre la veracidad del certificado de trabajo del 6 de agosto de 2005, emitido a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz.

Para ello se otorgó el plazo de seis (6) días hábiles.

12. El 15 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
13. A través del Oficio N° 0235-2024-A/MDC, presentado el 22 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 1232-2024-OASA/MDC del 19 del mismo mes y año, emitido por el señor Raúl Antony Huamanchoque Rojas, en calidad de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el que señala lo siguiente:
 - Señala que fueron calificadas tres (3) ofertas; sin embargo, por un error involuntario, el cuadro que refleja dicha información no habría sido incorporado en el Acta N° 002-2024-CS/MDC.
 - Adicionalmente, refiere que el presente procedimiento de selección fue retrotraído a la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, y en dicho contexto, en el Acta N° 002-2024-CS/MDC se determinó la calificación de la empresa J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L.
14. Mediante el decreto del 24 de julio de 2024, se advirtió un posible vicio de nulidad, en atención a lo indicado por la Entidad a través del Oficio N° 0235-2024-A/MDC y el cuadro de calificación remitido, respecto de la omisión en el Acta N° 002-2024-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

CS/MDC sobre la calificación de la oferta del Impugnante, así como la calificación de dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación, según el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento.

Por tanto, se otorgó al Consorcio Impugnante y a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien sobre ello.

15. Con el Oficio N° 258-2024-A/MDC, presentado el 1 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 01286-2024-OASA/MDC del 31 de julio del mismo año, emitido por el señor Raúl Antony Huamanchoque Rojas, en calidad de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante el cual reitera la información alcanzada al Tribunal el 22 de julio de 2024.
16. Mediante el decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
17. A través del Escrito N° 01, presentado el 1 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Mantenimiento Coviriali se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió, de forma extemporánea, el recurso de apelación, en el siguiente tenor:
 - Señala, respecto del certificado emitido por la empresa Gitec Consult GMBH que, hasta no contar con un pronunciamiento del representante legal de dicha empresa no es posible determinar que se trata de un documento inválido.
 - Respecto del certificado de trabajo emitido por el Consorcio Buenaventura, refiere que el error en el que habría incurrido el emisor del documento no desvirtúa que el señor Larry Díaz Día haya laborado para dicho consorcio, precisando que dicho equívoco no puede ser trasladado a la mencionada persona.
 - Sobre el certificado de trabajo emitido por la empresa Servizu S.R.L. precisa que debe primar la sustancia sobre la forma, por lo que considera que el error en torno a la actualización de datos ante la SUNAT y el RNP es superado por el trabajo llevado a cabo por el beneficiario del documento.
 - Asimismo, en relación al certificado de trabajo emitido por el Consorcio Buenaventura a favor del profesional propuesto como asistente de residente por el Consorcio Adjudicatario, aclara que la información contenida en dicho documento es correcta; sin embargo, reconoce que existe un error material

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

relacionado a las firmas del Consorcio M&J, lo cual considera que no debe desvirtuar la veracidad del contenido del documento.

Al respecto, agrega que, contrario a lo indicado por el Impugnante, el referido profesional realizó sus labores como residente en la obra descrita en el certificado de trabajo.

- Adicionalmente, sostiene que, el profesional propuesto como administrador de obras, acredita experiencia para el cargo propuesto mediante la constancia de trabajo emitida por el Consorcio Santa Rosa, en la que se describe el servicio de mantenimiento de camino vecinal de obra, en cuyas partidas se describen actividades de diseño de ingeniería, como procesos constructivos.
 - Respecto del título de contador otorgado a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva, señala que la mencionada persona cursó estudios en la Universidad de Los Ángeles de Chimbote, y no es posible visualizar el título en la plataforma correspondiente, ya que dicha universidad no habría cumplido con el registro.
 - Por otro lado, considera que existe un vicio de nulidad en las bases, ya que en esta existen extremos que no son legibles y, por tanto, generan ambigüedad e inseguridad dentro del procedimiento de selección.
- 18.** Mediante el decreto del 5 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Mantenimiento Coviriali en calidad de tercero administrado y se dejó a consideración de la Sala la absolución extemporánea del traslado del recurso de apelación.
- 19.** Con el Escrito N° 01, presentado el 7 de agosto de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos expresados mediante la absolución extemporánea del recurso de apelación.
- 20.** A través del decreto del 8 de agosto de 2024, en atención al escrito presentado por el Consorcio Adjudicatario, se dispuso se esté a lo dispuesto en el decreto del 5 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-CS/MDC (primera convocatoria).

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado es de S/ 529 188.75 (quinientos veintinueve mil ciento ochenta y ocho con 75/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y la descalificación del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y

² El procedimiento de selección fue convocado 13 de marzo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00 soles, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 501.00 soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección se convocó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de junio de 2024³, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 29 de mayo del mismo año.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 10 de junio de 2024, subsanándolo el día 13 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Pedro Miguel Francia Serrano, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecia que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

³ Mediante la Ley N° 31788, publicada el 15 de junio de 2023, que modifica el Decreto legislativo N° 713, fue declarado feriado el 7 de junio de 2024, a fin de celebrarse la Batalla de Arica y Día de la Bandera. Por tanto, dicha fecha no se computa dentro del plazo que los postores tenían para presentar un recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante obtuvo el cuarto mejor puntaje en la etapa de evaluación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones la calificación de su oferta, la descalificación de las ofertas del postor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L. y del Adjudicatario, la revocación del otorgamiento de la buena pro y, por último, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se efectúe la calificación de su oferta.
- Se mantenga la condición de la oferta del postor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L del Acta N° 001-2024-CS/MDC del 3 de mayo de 2024.
- Se tenga por descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 17 de junio de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, el Consorcio Adjudicatario recién absolvió el traslado del recurso impugnativo el 1 de agosto de 2024, es decir, de manera extemporánea, aunque no planteó cuestionamientos a la oferta de su contraparte; por tanto, para la formulación de los puntos controvertidos, únicamente se tendrá en cuenta lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde o no calificar la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Determinar si corresponde mantener la condición de la oferta del postor J.K. Multiservicios y Representaciones E.I.R.L. del Acta N° 001-2024-CS/MDC del 3 de mayo de 2024.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no calificar la oferta del Consorcio Impugnante.

9. Según se desprende de los antecedentes, el Consorcio Impugnante cuestionó que su oferta no fue calificada por el comité de selección en el Acta N° 002-2024 - CS/MDC - “Acta de apertura electrónica, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro - Concurso Público N° 001-2024-CS/MDC” del 29 de mayo de 2024, con lo que alega que se habría transgredido lo previsto en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.
10. Al respecto, corresponde traer a colación lo expuesto en la referida acta, en el extremo correspondiente a la calificación de las ofertas, el mismo que se reproduce a continuación:

Figura 1.

Calificación de las ofertas según el Acta N° 002-2024 -CS/MDC.

V. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		
Conforme con lo establecido en el Artículo 75° del RLCE, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, se procedió a verificar que los postores admitidos cumplan con los requisitos de calificación según lo establecido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, evaluando a los postores, de la siguiente manera:		
REQUISITOS DE CALIFICACION	CONSORCIO MANTENIMIENTO COVIRIALI	CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DARIO S.A.C.
B. CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		
B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	Presenta y acredita correctamente	Presenta y acredita correctamente
B.3. CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
B.3.1. FORMACION ACADEMICA	Presenta y acredita correctamente	Presenta y acredita correctamente
B.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	Presenta y acredita correctamente	Presenta y acredita correctamente
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	Presenta y acredita correctamente	Presenta y No acredita correctamente
ESTADO DE LA OFERTA	CALIFICA	DESCALIFICA

Nota: Extraído de la página 5 del Acta N° 002-2024 -CS/MDC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

En atención al contenido del acta, se evidencia que el comité de selección efectuó la verificación de los requisitos de calificación de dos ofertas, y determinó la calificación de la oferta del Consorcio Mantenimiento Coviriali (Consorcio Adjudicatario) y la descalificación del postor Construcciones Maquinarias Darío S.A.C.

11. En dicho contexto, mediante el decreto del 15 de julio de 2024, el Tribunal solicitó a la Entidad explicar el criterio aplicado por el comité de selección para determinar en el Acta N° 002-2024 del 29 de mayo de 2024, que el postor Construcciones Maquinarias Darío S.A.C. fue el único postor descalificado.
12. Al respecto, a través del Informe N° 1232-2024-OASA/MDC del 19 de julio de 2024, el señor Raúl Antony Huamanchoque Rojas, en calidad de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, informó que en el Acta N° 002-2024-CS/MDC del 29 de mayo de 2024, existe un “error tipográfico”, ya que el comité de selección omitió consignar el cuadro completo de la calificación de las ofertas.

Asimismo, adjuntó un cuadro, en el cual -según sostiene- el comité de selección habría calificado a cuatro (4) ofertas: Consorcio Mantenimiento Coviriali, Construcciones y Maquinaria Darío S.A.C [descalificado], JK Multiservicios y Representaciones E.I.R.L y Consorcio Constructor.

13. Cabe considerar que el Consorcio Adjudicatario se ha apersonado al presente procedimiento impugnativo de forma extemporánea; sin embargo, en la absolución de recurso de apelación no se ha pronunciado respecto de la información alcanzada por la Entidad sobre la calificación de las ofertas.
14. Sobre el particular, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento, el Concurso Público para contratar servicios en general, se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los artículos 70 al 76 del citado cuerpo legal.

En concordancia con lo anterior, el numeral 75.2 del artículo 75 del mismo cuerpo normativo refiere que, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

15. Ahora bien, conforme se ha indicado en párrafos anteriores, el comité de selección indicó que hubo un error tipográfico en la calificación de las ofertas; no obstante, lo cierto es que la información plasmada en el acta no resulta posible que el Consorcio Impugnante conozca el resultado de las actuaciones del comité de selección, en este caso si fue calificada o no su oferta, e incluso, si el comité de selección cumplió con lo previsto en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento, pues de la literalidad de dicha acta (Ver fundamento 10) se desprende que solo fue calificada las ofertas del Consorcio Adjudicatario del postor Construcciones y Maquinarias Darío S.A.C. [descalificada].
16. Con relación a lo señalado, en virtud al principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.

En esa línea, el artículo 66 del Reglamento establece que las decisiones adoptadas por las entidades, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, así como ser accesibles a todos los postores.

Dicho principio se encuentra vinculado a uno de los presupuestos de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **TUO de la LPAG**, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por tales razones, la motivación, como elemento esencial del acto para su validez, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

En el ámbito de las decisiones adoptadas en un procedimiento de selección, resulta imperativo que el órgano competente para efectuar la conducción del mismo, ejerza el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual debe exponer las razones o justificaciones objetivas que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

llevaron a adoptar una determinada decisión, pues así los administrados tendrían la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación. Dicho requisito de validez, además, se encuentra recogido en el artículo 66 del Reglamento, conforme al cual la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas **debidamente motivadas**.

17. En ese contexto, atendiendo a la falta de claridad en cuanto a la calificación de las ofertas y la falta de motivación aludida, por medio del decreto del 24 de julio de 2024, se trasladó a las partes y la Entidad un posible vicio, a efectos de que se pronuncien sobre si lo expuesto acarrea la nulidad del procedimiento de selección.
18. Ante ello, la Entidad señaló que ha cumplido con lo previsto en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento, ya que –según sostiene– el comité de selección evaluó las ofertas, y calificó a tres (3) de ellas, enfatizando que si en el acta solo se aprecia la calificación de una (1) oferta es debido a un error tipográfico consistente en el recorte del cuadro de calificación.
19. En relación a lo comentado por la Entidad, es importante resaltar que el denominado “error tipográfico” alegado, ha ocasionado que el Consorcio Impugnante, no tenga conocimiento sobre si su oferta fue calificada o descalificada, así como tampoco si la actuación del comité de selección se habría llevado a cabo con sujeción a la norma –en el marco del artículo 75 del Reglamento–; no solo ello, sino que además, la incertidumbre que se desprende de la falta de motivación en la calificación de las ofertas ha colocado al referido postor en una posición de desventaja, ya que no contó con la información suficiente que habría permitido contradecir –con pleno conocimiento– las actuaciones de dicho colegiado, de considerarlo pertinente.
20. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Así, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

21. En este punto, es de resaltar que la actuación del comité de selección en la etapa de calificación de ofertas, se encuentra viciado, pues adolece de un defecto en uno de sus elementos esenciales, consistente en la motivación; en tanto, no se ha especificado en el Acta N° 002-2024 -CS/MDC que fue publicada en el SEACE, que su oferta fue calificada o descalificada, y en consecuencia, evidenciar que el comité de selección cumplió con la exigencia prevista en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento. Lo anterior revela una afectación a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia, recogidos en los literales b), c) y e) del artículo 2 de la Ley, así como de los artículos 66 y 75 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
22. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de las ofertas**, a efectos de que el comité de selección califique las ofertas, y evidencie el cumplimiento de lo establecido en numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento, debiendo sustentar y/o motivar su decisión.

La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; asimismo, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de este y los demás puntos controvertidos.

23. En adición a lo expuesto, toda vez que la nulidad declarada genera dilaciones en el presente procedimiento, se imparten las siguientes recomendaciones para la continuación del procedimiento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

- Considerando que en el presente procedimiento de selección, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0144-2024-MDC/A del 22 de mayo del mismo año, se dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, debe tenerse presente que, por su efecto, dicha declaración implica la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento hasta la emisión del acto que declara la nulidad, de acuerdo al artículo 13 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, la evaluación y calificación plasmada en el Acta N° 001-2024-CS/MDC del 28 de febrero de 2024, no puede ser tomada en consideración en el presente procedimiento de selección al tratarse de actos nulos.

24. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección, que actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Sobre la supuesta presentación de documentación falsa e información inexacta en la oferta del Consorcio Adjudicatario.

25. Si bien en el presente caso se ha determinado la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de las ofertas a efectos de que se publique los resultados de dicha etapa, y que, por tanto, carece de objeto evaluar el cuestionamiento referido a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, cabe tener en cuenta que el Consorcio Impugnante cuestionó que aquél habría transgredido el principio de presunción de veracidad con los documentos obrantes en los folios 35, 39 y 41 de su oferta, presentados para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y “formación académica”.
26. De confirmarse ello, implicaría que dicho postor transgredió el principio de presunción de veracidad en desmedro del principio de integridad que debe regir la conducta de los actores en las contrataciones públicas; por lo cual, es importante abordar dicho punto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

27. En principio, cabe tener en cuenta que, los documentos cuya veracidad están siendo cuestionados son los siguientes:

Documentos supuestamente falsos:

- Título profesional de contador, supuestamente emitido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote el 27 de diciembre de 2013, a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva (Obrante en el folio 35 de la oferta del Consorcio Adjudicatario).
- Certificado de trabajo del 6 de agosto de 2005, emitido por la empresa Servizu E.I.R.L. a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz, por haber trabajado como ingeniero residente de la obra “Construcción de posta médica Huallmi – Ancash” del 1 de marzo al 30 de junio de 2005 (Folio 41 de la oferta del Consorcio Adjudicatario).

Presunta información inexacta:

- Certificado de trabajo del 7 de enero de 2015, emitido por el Consorcio Buenaventura a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz, por haber trabajado como ingeniero residente de la obra “Mejoramiento de la calidad académica en la Escuela Académico Profesional de Ingeniería en Energía de la Universidad Nacional del Santa - Nuevo - Chimbote - Ancash” del 27 de marzo de 2014 al 31 de diciembre del mismo año (Folio 39 de la oferta del Consorcio Adjudicatario).
28. Ahora bien, durante el trámite del presente recurso, la Sala ha solicitado a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, para que confirme la emisión y el registro del título profesional, así como la información contenida en dicho documento.

Asimismo, fue requerido a las señoras Carmen Rosa Barreto Rodríguez y Ruth Santivañez Vivanco y a los señores Julio Domínguez Granda, Mauricio Jiménez Jiménez, Jorge Alejandro Salazar Mena y Juan Carlos Zúñiga Fabian, en calidad de suscriptores de los referidos documentos, para que confirmen la emisión de los mismos e indique si la información contenida en estos es veraz o si fue alterada en algún extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

De la misma forma, fueron consultadas las empresas Gitec Consult GMBH y Servizu S.R.L., así como el Consorcio Buenaventura, en calidad de emisores de los documentos cuestionados, para que se pronuncien sobre la emisión y el contenido de estos.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha obtenido respuesta de las partes mencionadas.

29. Sin perjuicio de lo antes indicado, lo cierto es que, en el marco de la verificación posterior efectuada por la Entidad –informada a este Tribunal a través del Informe legal N° 032-2024-ALE-A/JCAL/MDC del 9 de julio de 2024–, aquella obtuvo la respuesta de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (supuesta emisora del título profesional cuestionado), la cual, mediante el Oficio N° 219-2024-SG-ULADECH Católica comunicó que en los registros académicos de dicha institución no figura el señor Víctor Jorge Torres Villanueva (supuesto beneficiario del título profesional), y que la universidad no otorgó el título profesional a su favor.
30. En relación con lo anterior, cabe detallar que, en el marco de los procedimientos administrativos, incluyendo las contrataciones, rige el principio de presunción de veracidad, recogidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual impone a la Administración el deber de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman; es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces- Dicha presunción, no obstante, no es absoluta, sino relativa, pues admite prueba en contrario.
31. En este punto, cabe resaltar que, en este procedimiento recursivo, este Tribunal únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre la situación de los postores en el procedimiento de selección, así como a quién corresponde otorgarle la buena pro, y no para determinar la responsabilidad administrativa e imponer sanción, pues ello solo puede determinarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
32. Por dicha razón, corresponde abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio Adjudicatario por la presentación de documentación falsa en el procedimiento de selección que ha sido materia de análisis [Concurso Público N° 1-2024-CS/MDC (primera convocatoria)], consistente en el título profesional de contador, supuestamente emitido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote el 27 de diciembre de 2013, a favor del señor Víctor Jorge Torres Villanueva –Obrante en el folio 35 de la oferta del Consorcio Adjudicatario–.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

33. Cabe recordar que a la fecha del presente pronunciamiento no se cuenta con las respuestas de los supuestos emisores y suscriptores de los certificados cuestionados por el Consorcio Impugnante (Ver fundamento 27); en ese sentido, este Colegiado considera pertinente que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la fiscalización de los certificados de trabajo del 6 de agosto de 2005 y del 7 de enero de 2015, emitidos por la empresa Servizu E.I.R.L. y por el Consorcio Buenaventura, respectivamente, a favor del señor Sergio Larry Díaz Díaz; considerando que en el fundamento anterior se dispuso abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio Adjudicatario.
34. En adición a lo expuesto, debe mencionarse que en el presente caso el supuesto suscriptor del título profesional negó haberlo emitido; por tanto, se habría desvirtuado la presunción de veracidad que amparaba tal documento presentado por el postor Consorcio Adjudicatario; razón por la cual, se habría quebrantado, no solo el principio de presunción de veracidad sino además el principio de integridad, según el cual todos los actos de los participantes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad.

Ahora bien, considerando que el Consorcio Adjudicatario ha transgredido los citados principios y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a dicho postor puede devenir en la determinación de la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, cuando corresponda, es necesario que el comité de selección en el nuevo acto de calificación de ofertas, disponga la descalificación de aquella.

35. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2716-2024-TCE-S6

N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** del Concurso Público N° 1-2024-CS/MDC (primera convocatoria), **retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de ofertas**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el Consorcio Constructor conformado por las empresas Constructores y Logísticos S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio Mantenimiento Coviriali, conformado por las empresas Garcam E.I.R.L. y W & W Proyectos e Inversiones S.R.L., conforme a lo señalado en el fundamento 32.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice la fiscalización en el marco del procedimiento administrativo sancionador que será iniciado al Consorcio Mantenimiento Coviriali, conformado por las empresas Garcam E.I.R.L. y W & W Proyectos e Inversiones S.R.L., conforme lo señalado en el fundamento 33.
5. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en los fundamentos 24 y 34.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE